

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2276-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 12 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600098650, y el Informe Final de Instrucción N° 1254-2017-OS/OR-LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 860-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 28 de junio de 2017, notificada el 03 de julio de 2017, a la empresa [REDACTED] (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 01 de julio del 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en [REDACTED] (local exclusivo)¹, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, levantándose el Acta Probatoria de GLP N° 201600098650.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 699-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 04 de mayo de 2017, en la visita de supervisión realizada con fecha 01 de julio de 2016, se constató mediante el Acta Probatoria de GLP N° 201600098650, que la empresa [REDACTED], (en adelante la Administrada) se encontraba realizando actividades de operación como local de venta de GLP sin contar con la debida autorización en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

¹ Cabe señalar que se ejecutó la Medida Cautelar de Clausura; toda vez, que solo se desarrolla actividades que corresponden a un establecimiento como Local de Venta de GLP.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como un Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, al momento de la visita de supervisión realizada el 01 de julio del 2016, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local exclusivo).

2.1.2. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento sancionador se inició a la empresa [REDACTED] [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 01 de julio del 2016, conforme se reportó en el Acta Probatoria de GLP N° 201600098650, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 11° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

- Se encontró doce (12) Cilindros de 10 Kg. y veintidós (22) cilindros de 10 kg., vacíos de la marca POLYGAS, el precio de venta de S/. 33,00.

Respecto al incumplimiento N° 1, consignado en el numeral 1.1 del presente informe, se concluye que a partir de la visita de fiscalización realizada el 01 de julio de 2016, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; toda vez que, durante la visita de fiscalización se verificó cilindros de GLP de la marca "POLYGAS" que se comercializaban a un precio de venta de s/ 33.00, sin contar con la debida autorización.

Al respecto, es importante precisar que el contenido del Acta Probatoria de GLP N° 201600098650, en la que se reportó el incumplimiento normativo antes señalado, se tiene por cierto, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2276-2017-OS/OR LIMA SUR**

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatoria.

El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos³, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS:

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

³ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2276-2017-OS/OR LIMA SUR**

aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1.	En el establecimiento fiscalizado, cuyo titular es la empresa [REDACTED] se realizan actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191- 2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 305 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1.	En el establecimiento fiscalizado, cuyo titular es la empresa [REDACTED] se realizan actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OSGG.	Realizar actividades de operación sin contar con la debida autorización. Sanción: Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.	Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2276-2017-OS/OR LIMA SUR

	Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD.				
--	--	--	--	--	--

En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es uno de tipo exclusivo, toda vez que solo se realizan actividades de hidrocarburos.

Medida Correctiva

En el artículo 38° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, faculta al Órgano Sancionador a dictar las medidas correctivas necesarias que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica a su estado anterior.

En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la Administrada realizaba actividades de operación como establecimiento con almacenamiento y/o comercialización de cilindros de GLP, sin contar con la Ficha de Registro de Hidrocarburos Habilitada en el Listado del Registro de Osinergmin, la medida correctiva que permita reestablecer la situación alterada por dicho ilícito administrativo es la suspensión de actividades.

Por lo tanto, debe de mantenerse la suspensión de actividades ejecutada en virtud a la medida correctiva efectuada mediante el Acta Probatoria de GLP N° 201600098650 del 01 de julio de 2016, hasta que culmine definitivamente el procedimiento administrativo sancionador a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas** del establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] por realizar actividades de operación como un Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, en consecuencia debe mantenerse la Suspensión de Actividades efectuado mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 01 de julio de 2016.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2276-2017-OS/OR LIMA SUR**

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
SAMANEZ BILBAO
Jesus Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 12/12/2017
10:41:03

Jefe Oficina Regional Lima Sur